

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0130 /2019

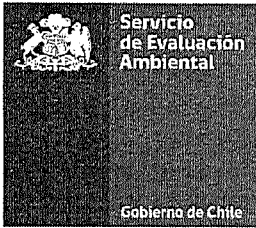
ANTOFAGASTA, 03 JUN 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta (R.E.) N°0127 de fecha 08 de abril de 2016 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "**Centro de tratamiento y disposición final de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios comuna de Antofagasta**", en adelante el Proyecto original.
2. La Carta CSM CTA-LTR-2019-057 de fecha 9 de mayo de 2019, recepcionada en la misma fecha en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Rodolfo Bernstein, representante legal de Consorcio Santa Marta S.A. (en adelante el "Proponente"), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Modificación de detalles técnicos menores**" (en adelante el "Proyecto").
3. La Carta D.R. N°0114 de fecha 16 de mayo de 2019 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la Consulta de Pertinencia individualizada en el Vistos 2 anterior.
4. La Carta CSM-CTA-LTR-2019-059 de fecha 22 de mayo de 2019, recepcionada el 23 de mayo de 2019 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 3 anterior.
5. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; y en la R.E. N°0889 de fecha 25 de octubre de 2018, que nombra a la Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Rodolfo Bernstein en representación de Consorcio Santa Marta S.A., en carta indicada en numeral 2 de los Vistos y complementada por carta citada en el Vistos 4, ambas de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Modificación de detalles técnicos menores**". De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:



- a) En el Considerando 4.3.3. de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) del Proyecto original, se estableció que la Planta de lavado de camiones recolectores contendría dos (2) portones metálicos de corredera y un portón para ingreso vehicular. La modificación propuesta, consiste en eliminar la implementación de los dos (2) portones metálicos de corredera y del portón para ingreso vehicular, debido a que esta Planta corresponde a una instalación abierta que no requiere de ningún tipo de portón.
 - b) En el Considerando 4.3.6. de la RCA del Proyecto original, se estableció que el Taller de mantención de maquinarias y equipos contendría dos (2) portones metálicos de corredera y un portón para ingreso vehicular. La modificación propuesta, consiste en eliminar la implementación de los dos (2) portones metálicos de corredera y del portón para ingreso vehicular, debido a que este Taller corresponde a una instalación abierta que no requiere de ningún tipo de portón.
 - c) En la letra c.1 del Considerando 4.3.6. de la RCA del Proyecto original, se estableció que el estanque de agua potable y el estanque de agua de procesos, tendrían una capacidad de 50 m³ cada uno. La modificación propuesta, consiste en disminuir la capacidad de dichos estanques a 25 m³ cada uno, debido a que inicialmente se tenía contemplado tratar Residuos Industriales Líquidos (RILES) de externos, no obstante, esto finalmente quedó excluido en la RCA del Proyecto original.
 - d) En el Considerando 4.4. de la RCA del Proyecto original, se estableció que el suministro de combustible para la fase de operación se realizaría mediante un estanque de combustible. La modificación propuesta, consiste en eliminar la instalación de este estanque, debido a que el combustible requerido durante la fase de operación se subcontratará con una empresa externa autorizada, mediante el carguío directo en tambores de 240 Litros para consumos menores y, carguío directo a la maquinaria de operación para consumos mayores; y en consecuencia, se realizará tal como quedó establecido en la letra d) del numeral 4.5 de la RCA del Proyecto original.
 - e) En el Considerando 4.4. de la RCA del Proyecto original, se estableció que se habilitaría una plataforma de cancha de futbolito, que a futuro se utilizaría para fines de aprovechamiento de biogás y/o para la instalación de una ampliación de la planta de recuperación y reciclaje. La modificación propuesta consiste en:
 - e.1) Habilitar una multicancha de medidas estándares (40 metros (m) x 20 m), sin elementos accesorios adicionales, tales como: iluminación, reja perimetral, bancas, ni otro elemento que no sea exclusivamente la multicancha; en el mismo lugar donde inicialmente se emplazaría la cancha de futbolito.
 - e.2) Eliminar cualquier uso futuro de la plataforma donde se emplazaría la multicancha. Es decir, este lugar se utilizará exclusivamente como multicancha y cualquier uso futuro, sea este, para fines de aprovechamiento de biogás y/o para la instalación de una ampliación de la planta de recuperación y reciclaje, se tramitará oportunamente ante el Servicio de Evaluación Ambiental (si correspondiera) en la oportunidad en que ello sea requerido por parte de Consorcio Santa Marta.
2. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.



3. Que, en la letra g) del artículo 2 del RSEIA, se define la modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

Las modificaciones al Proyecto original, no consisten por sí solas en un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

El Proponente cuenta con proyectos calificados ambientalmente, no obstante, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original, no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”.

Extensión: De acuerdo a lo señalado anteriormente, no se ejecutarán nuevas obras diferentes a las aprobadas, solo se disminuirá la magnitud de las obras aprobadas en el Proyecto original según lo descrito en el Considerando 1 de la presente Resolución, dentro del mismo polígono ya aprobado.

Magnitud: No se ejecutarán nuevas obras diferentes a las aprobadas, solo se disminuirá la magnitud de las obras aprobadas en el Proyecto original según lo descrito en el Considerando 1 de la presente Resolución.

Duración: La vida útil del Proyecto se mantiene conforme a lo autorizado en el Proyecto original.

Por tanto, no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto original.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El Proyecto original corresponde a una DIA, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.



4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Modificación de detalles técnicos menores”**, no constituye un cambio de consideración al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto **“Modificación de detalles técnicos menores”** no debe ingresar al SEIA, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior, y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3 del RSEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Rodolfo Bernstein, en representación de Consorcio Santa Marta S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



Daniela Luza Rojas
DANIELA LUZA ROJAS
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

D.R. Bernstein
DLR/NMM/MAG/mag

Distribución:

Atte. Sr. Rodolfo Bernstein Guerrero. Dirección: Avenida General Velásquez 8990, San Bernardo, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Salud, Región de Antofagasta.
- Archivo SEA Antofagasta, GD N° 11523/2018 – PERTI-2019-1395.